

Resolución Rectoral N° ⁰¹⁰ - 2019 - CU-R - USMP

Lima, 22 ENE. 2019

Visto el Oficio N° 004-2019-VR-USMP del Vicerrectorado Académico, enviando el Reglamento de Procesos Disciplinarios para Estudiantes de la Universidad de San Martín de Porres.

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Universidad promover que todos los miembros de la Comunidad Universitaria cumplan con las disposiciones del Reglamento General, especialmente con las que se refieren a la moral, el orden y la disciplina al interior del Campus, como fundamento esencial del desarrollo institucional;

Que, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Estudiantes, tiene como finalidad establecer el procedimiento administrativo al que se ceñirá la correspondiente Comisión Disciplinaria para la aplicación de sanciones a los estudiantes que incurran en las faltas disciplinarias previstas en el Reglamento General de la Universidad y este Reglamento;

Que, el Vicerrector Académico, con opinión favorable, eleva el indicado Reglamento para aprobación del Consejo Universitario;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2019; y,

En uso de la atribución que le confiere el inciso a) del Artículo 47° de Reglamento General de la Universidad;

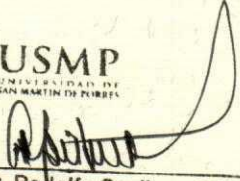
SE RESUELVE:

Artículo 1ro.- Aprobar el **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**, que consta de 32 artículos y se adjunta formando parte integral de la presente Resolución.

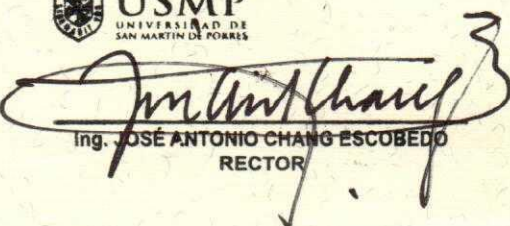
Artículo 2do.- Encárguese el cumplimiento de la presente Resolución al Vicerrector Académico, a los Decanos de las Facultades, Director General de Administración y demás autoridades de la Universidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JACHE/RGO
SG/ccb.



Abg. Rodolfo Gavilano Oliver
SECRETARIO GENERAL



Ing. JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
RECTOR

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
PARA ESTUDIANTES DE LA USMP**

ARTÍCULO 1°.- Finalidad

Establecer el procedimiento administrativo al que se ceñirá la Comisión Disciplinaria de Estudiantes de la Universidad, como órgano de investigación, y los órganos competentes para sancionar, en la aplicación de sanciones a los estudiantes que incurran en las faltas disciplinarias previstas en el Reglamento General de la Universidad y este Reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Base legal

Ley Universitaria 30220
Texto Único Ordenado de la Ley 27444
Estatuto Social de la Universidad de San Martín de Porres
Reglamento General de la Universidad de San Martín de Porres

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento comprende a los estudiantes matriculados en las diferentes Facultades, las Secciones de Postgrado, Institutos y Escuela de Postgrado y la Universidad virtual. Asimismo, sus reglas se hacen extensivas, aunque ya no tengan la calidad de estudiantes, a los egresados que se encuentren en proceso de graduación o titulación hasta la obtención del grado académico o título correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General, este Reglamento y adicionalmente por los principios especiales estipulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 8° del artículo I del Título Preliminar de esta norma.

En consecuencia, a manera enunciativa, rigen los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Legalidad, Tipicidad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Imputación.

ARTÍCULO 5°.- De la Comisión de Procedimientos Disciplinarios para Estudiantes

Corresponde a los Decanos de las diferentes Facultades de la Universidad, a los Directores de los Institutos y al Director de la Escuela de Postgrado, en su caso, designar cada año la Comisión de Procedimientos Disciplinarios para Estudiantes para la investigación de las infracciones disciplinarias correspondientes. Para su actuación se requiere la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 6°.- Conformación

La Comisión estará integrada por tres (3) docentes, debiendo presidirla el de mayor categoría o antigüedad. En el caso que hubiera igualdad, la presidirá el de mayor antigüedad.

Cuenta con un Secretario con derecho a voz pero no a voto, cuyo nombramiento corresponderá al Decano, al Director del Instituto o al Director de la escuela de Postgrado, según el caso.

ARTÍCULO 7°.- Deber de apoyar y brindar información

Las autoridades o trabajadores de la Facultad, Instituto y Escuela de Posgrado brindarán apoyo administrativo o la información que requiera la Comisión para el cabal cumplimiento de sus funciones.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 8°.- Objeto

El procedimiento disciplinario tiene por objeto establecer, mediante la investigación correspondiente, los hechos constitutivos de infracción o falta disciplinaria, y, en su caso, determinar las sanciones contempladas en el artículo 118° del Reglamento General que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- Infracciones y sanciones

De conformidad con el artículo 118° del Reglamento General, las infracciones en las que incurran los alumnos serán pasibles de las sanciones de amonestación escrita, separación temporal y separación definitiva, según el caso. Las faltas leves serán sancionadas con una amonestación escrita; las faltas graves con suspensión temporal de hasta dos semestres académicos; las faltas muy graves con la separación definitiva.

a) Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

1. La inobservancia de los deberes previstos en el Reglamento General de la Universidad y Reglamentos Internos, siempre que no se encuentren en los supuestos del artículo 119° del mismo Reglamento.
2. El empleo de dispositivos inalámbricos en contra de las disposiciones del docente de aula, como celulares, tablets, mp³, mp⁴ y similares durante el desarrollo de las clases.
3. Los actos de indisciplina que, fuera de los casos previstos por el artículo 119°, incidan en el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de la Universidad.
4. La trasgresión a las disposiciones que el docente dicta en el aula.
5. Proferir expresiones o realizar gestos ofensivos a cualquier persona que se encuentre en la Universidad.
6. Utilizar el nombre de la Universidad así como de sus signos distintivos, para fines ajenos a las tareas académicas, sin contar con la autorización correspondiente.

b) Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

1. La reiteración en faltas que hayan sido objeto de amonestación escrita.

2. Ingresar a la Universidad portando drogas o cualquier sustancia análoga; bebidas alcohólicas; así como armas de fuego o similares.
3. Consumir alcohol y/o sustancias estupefacientes o cualquier sustancia análoga en las instalaciones de la Universidad.
4. Ingresar a las instalaciones de la Universidad en estado de ebriedad y drogadicción.
5. Practicar relaciones sexuales o actos de connotación sexual en las instalaciones de la Universidad.
6. Utilizar los ambientes de la Universidad para fines ajenos a su propósito y con perjuicio del desarrollo normal de las actividades académicas.
7. Proferir expresiones y/o mostrar gestos discriminatorios a cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos o de servicios.
8. Realizar actos de hostigamiento sexual verbal o a través de las redes sociales contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos o de servicios.
9. Copiar en los exámenes o prácticas, valiéndose de cualquier medio o recurso; permitir que otros copien el propio examen o práctica; brindar las respuestas a las preguntas del examen, en el interior o desde fuera del aula. El profesor calificará con la nota 00 a los partícipes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda.
10. Portar celulares u otros dispositivos electrónicos como tablets, usb, audífonos u otros similares durante cualquier tipo de evaluación, sea ésta impresa, virtual u oral; así como cámaras fotográficas.
11. Realizar grabaciones de voz o video a cualquiera de los docentes o autoridades de la Universidad, sin su consentimiento.
12. Enfrentar las disposiciones de orden y disciplina que imparta el docente en el aula, sin llegar a la ofensa injuriosa.
13. Difamar y ofender a las autoridades, docentes, estudiantes, trabajadores administrativos y de servicios, en el marco del ámbito universitario, en cualquiera de sus formas: verbal, escrita o a través de tecnología de la información y la comunicación, como correos electrónicos, páginas web, redes sociales, entre otros.

14. Agredir por las vías de hecho a cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos y de servicios.
15. Incitar al desorden y desobediencia a la autoridad universitaria.
16. Cualquier otra falta análoga que menoscabe su condición de estudiante de la Universidad de San Martín de Porres.

c) Constituyen faltas muy graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de las faltas que hayan sido objeto de suspensión.
2. Cualquier acto de coacción o violencia en contra de los miembros de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos o de servicios
3. Enfrentar las disposiciones de orden y disciplina que imparta el docente en el aula a través de actos de violencia de cualquier naturaleza o empleando expresiones injuriosas.
4. Los daños materiales que se ocasione sobre los bienes de la Universidad.
5. Los actos de acoso sexual físico, como tocamientos, exhibicionismo, contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluyendo al personal administrativo o de servicios.
6. Los actos de robo, hurto, apropiación de bienes de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos los trabajadores administrativos o de servicios.
7. Los actos de violencia orientados a impedir el normal desarrollo de las actividades propias de la universidad así como todo acto que atente contra la libertad de enseñanza.
8. Copiar total o parcialmente trabajos como monografías, tesis, publicaciones, etc., realizados por persona diferente y presentarlo como suyo.
9. Estar involucrado en actos de suplantación en cualquiera de sus formas, durante el desarrollo de evaluaciones académicas.
10. Realizar actos materiales de cualquier tipo dirigidos a dañar el prestigio y la imagen de la Universidad.
11. Adulterar, presentar documentos falsos o adulterados ante las autoridades de la Universidad con el propósito de obtener beneficios académicos, económicos o de otra índole; o con el propósito de perjudicar a cualquier miembro de la comunidad

universitaria, incluyendo trabajadores administrativos o de servicios.

12. Acceder a los recursos informáticos de la Universidad, sin autorización, con el objeto de alterar, dañar o desaparecer la base de datos que contiene.

ARTÍCULO 10°.- Amonestación escrita

La amonestación escrita es la sanción consistente en la llamada de atención por escrito al estudiante.

ARTÍCULO 11°.- Suspensión temporal

Es la sanción consistente en la suspensión del Estudiante de la Universidad hasta por dos semestres académicos regulares. No implica la devolución de los derechos de enseñanza por parte de la Universidad. Las clases no asistidas y las evaluaciones no rendidas no podrán recuperarse.

ARTÍCULO 12°.- Separación definitiva

Es la sanción consistente en la pérdida definitiva de la condición de estudiante de la Universidad, no pudiendo ser admitido nuevamente a ningún programa académico de la Universidad. No implica la devolución de los derechos de enseñanza por parte de la Universidad.

ARTÍCULO 13°.- Relación entre faltas y sanciones

Las sanciones se aplican de la siguiente manera:

1. La falta disciplinaria leve será sancionada con amonestación escrita
2. La falta disciplinaria leve que presente algún agravante será sancionada con suspensión temporal no mayor a un semestre académico regular
3. La falta disciplinaria grave será sancionada con suspensión temporal de hasta dos semestres académicos regulares
4. La falta disciplinaria grave que presente algún agravante será sancionada con la separación definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 14°.- Atenuantes

A efectos de la individualización y graduación de la sanción, la autoridad competente debe tener en cuenta los siguientes criterios atenuantes para reducir la sanción correspondiente:

1. Las circunstancias personales relevantes que hayan condicionado la comisión de la falta.
2. La confesión oportuna y veraz proporcionada por el infractor a las autoridades universitarias que ayude a la identificación de otros responsables de la misma falta.
3. La reparación oportuna del daño, en caso que proceda.

ARTÍCULO 15°.- Agravantes

A efectos de la individualización y graduación de la sanción, la autoridad competente debe tener en cuenta los siguientes criterios como agravantes:

1. Actuar con premeditación o planificación
2. Actuar con ánimo de beneficio económico o material
3. Obstaculizar el esclarecimiento de los hechos
4. Ocupar un cargo de representación estudiantil
5. Reincidir en la misma falta

ARTÍCULO 16°.- Concurso de Faltas

Cuando una misma conducta implica dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

ARTÍCULO 17°.- Prescripción

El inicio del procedimiento disciplinario prescribe a los tres años contados desde la realización de la falta o, en su defecto, desde que ésta es conocida públicamente. En caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde que cesa la falta continuada.

ARTÍCULO 18°.- Reparación de daños

La aplicación de sanciones no excluye, en su caso, la exigencia al estudiante sancionado de la reparación de los daños ocasionados por la falta disciplinaria y el pago de una indemnización al perjudicado en la vía correspondiente.

ARTÍCULO 19°.- Efectos de las sanciones

En el caso que el estudiante sea sancionado, no podrá, desde que la sanción quede firme:

1. Percibir los beneficios económicos que ofrece la Universidad (becas, ayuda económica, entre otros).
2. Recibir premios o distinciones.
3. Realizar prácticas pre profesionales y/o profesionales en la Universidad o brindar servicios remunerados en la Universidad.
4. Ser parte del programa de movilidad estudiantil.
5. Recibir cartas de recomendación por parte de la Universidad.
6. Ser representante estudiantil, ni pertenecer a la lista de honor.

ARTÍCULO 20°.- Inicio del procedimiento disciplinario

Informada la Comisión de Procedimientos Disciplinarios para Estudiantes de la existencia de la falta por denuncia o informe escrito canalizado a través del Decano, de los Directores del Instituto, o del Director de la Escuela de Postgrado, según corresponda, procederá a la calificación de los hechos y de ser el caso, abrirá procedimiento disciplinario mediante resolución debidamente motivada.

Para determinar si corresponde iniciar un procedimiento disciplinario, la Comisión podrá realizar una investigación preliminar en un plazo no mayor de 30 días hábiles, el que se suspenderá durante los períodos académicos en los que el estudiante no se encuentre matriculado.

ARTÍCULO 21°.- Notificación

Abierto el proceso disciplinario se notificará al alumno, indistintamente, en las instalaciones de la Universidad, en el domicilio que haya declarado, o por correo electrónico institucional, de forma tal que se garantice su acuse de recibido; la notificación debe contener la indicación precisa de los cargos que dan lugar al inicio del procedimiento, la calificación jurídica que corresponde de acuerdo al presente Reglamento; la sanción que le sería aplicable en el caso de comprobarse su responsabilidad, los integrantes de la Comisión de

Procesos Disciplinarios para Estudiantes, así como los órganos competentes para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

La Comisión otorgará al estudiante un plazo que no será menor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación, para la presentación de los descargos correspondientes por escrito. En la misma notificación se indicará el día, hora y lugar para la realización de una audiencia con la Comisión a fin que pueda hacer uso de su derecho de defensa de manera presencial; a esta audiencia podrá concurrir asistido por el abogado defensor de su elección. Una vez cumplidos los actos de procedimiento señalados, y realizadas todas las indagaciones que estime pertinentes, la Comisión evaluará lo actuado y procederá a emitir el informe correspondiente.

En el procedimiento de determinación de la sanción, la Comisión atenderá a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en función de los principios y valores señalados en el Reglamento General.

ARTÍCULO 22°.- Actas de la Comisión

La Comisión dejará constancia de sus actuaciones en el procedimiento disciplinario a través de actas suscritas por sus integrantes y por el Secretario. Estas actas y demás documentos presentados, debidamente foliados, constituirán el expediente del procedimiento, quedando a cargo del Secretario.

A su solicitud, el estudiante podrá acceder a las copias de los actuados en el procedimiento, asumiendo el costo correspondiente.

ARTÍCULO 23°.- Plazo

La investigación a cargo de la Comisión concluirá en el plazo máximo de noventa (90) días, computados desde el día siguiente a la notificación del inicio del procedimiento. En este lapso se recabará los descargos del estudiante, los informes solicitados a las áreas académicas y/o administrativas correspondientes y se realizarán las diligencias adicionales necesarias para el esclarecimiento de los hechos; concluidos los actos de investigación, se procederá a valorar los medios de prueba recabados y todo elemento probatorio o indicio relacionados a los hechos materia del procedimiento.

ARTÍCULO 24°.- Prórroga

Cuando existan motivos justificados, la Comisión Disciplinaria, mediante resolución motivada, podrá acordar una prórroga del plazo de investigación que no podrá exceder el plazo original.

ARTÍCULO 25°.- Conclusión del Procedimiento de Investigación

Vencido el plazo o la prórroga, si fuere el caso, se dará por concluido el procedimiento de investigación, debiendo la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes emitir informe motivado, pronunciándose respecto a la existencia de la falta disciplinaria, los medios de prueba valorados, la responsabilidad del procesado, la norma que prevé la sanción correspondiente, la sanción propuesta atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; en su defecto, la declaración de no existencia de infracción y el correspondiente archivamiento.

El Informe de la Comisión no tiene efecto vinculante.

Recibido el informe final, el Decano, Director de Instituto o Director de la Escuela de Posgrado, según el caso, dispondrá la notificación al estudiante con el Informe de la Comisión para que pueda presentar sus descargos en el plazo de no menor de cinco (5) días hábiles. A su vencimiento, se emitirá la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 26°.- Acuerdos y Dictamen

Podrán ser adoptados por unanimidad o por mayoría de sus miembros. El voto singular deberá ser debidamente sustentado.

DE LAS SANCIONES E IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 27°.- Facultad sancionatoria

Las sanciones disciplinarias de amonestación escrita, suspensión temporal y separación definitiva corresponden imponerla:

- a) Al Decano, la sanción de amonestación escrita. Cuando se trate de procesos instaurados a estudiantes de Institutos o de la Escuela de Posgrado, esta sanción será aplicada por el Director correspondiente.
- b) Al Consejo de Facultad, la de suspensión temporal.
En el caso del Instituto o de la Escuela de Postgrado esta sanción será aplicada por una Comisión presidida por el Director e integrada por dos docentes.
- c) Al Consejo Universitario, la de separación definitiva.

ARTÍCULO 28°.- Impugnaciones

Contra las sanciones impuestas proceden los recursos siguientes:

- a) Reconsideración, que tiene carácter opcional y su no interposición no impide plantear el recurso de apelación; y
- b) Apelación, en su caso.

Ambos recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución sancionatoria; y se resolverán en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Se ejercitarán por una sola vez y nunca simultáneamente.

ARTÍCULO 29°.- Competencia para resolver recursos

Contra la Resolución emitida por el Decano, por el Director del Instituto o del Director de la Escuela de Posgrado, cabe interponer el recurso de reconsideración o el de apelación. El recurso de reconsideración será resuelto por la misma autoridad que impuso la sanción. Contra lo resuelto por las referidas autoridades cabe la interposición del recurso de apelación, el que será resuelto por el Consejo de Facultad o el órgano colegiado correspondiente del Instituto o de la Escuela de Posgrado. Con lo que concluye el procedimiento.

Contra la sanción impuesta por el Consejo de Facultad o por el órgano correspondiente, procederá el Recurso de Reconsideración o el de Apelación. En este último caso se elevará todo lo actuado al Consejo Universitario.

Con lo resuelto por el Consejo Universitario queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 30°.- Medida provisional de suspensión de derechos

Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario puede dictarse medida provisional de suspensión de los derechos de los estudiantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando la presencia del estudiante en el Campus de la Facultad, del Instituto, Sección de Posgrado o Escuela de Posgrado, implique un posible riesgo para la seguridad de los integrantes de la Comunidad Universitaria.
- b) Cuando por el transcurso del tiempo que tome el desarrollo del procedimiento hasta su conclusión, la resolución sancionatoria sea inejecutable a su término.

Artículo 31°.- Competencia en la medida provisional de suspensión de derechos

Encontrándose el procedimiento en la fase de investigación, será la Comisión quien adopte el acuerdo de proponer al órgano de la sanción, la medida provisional de suspensión de derechos del estudiante o egresado. Recibido el informe con la recomendación, el Decano, Director o Consejo de Facultad, según corresponda resolverá la pertinencia de adoptar la medida cautelar.

Para el caso del estudiante que haya alcanzado la condición de egresado encontrándose sometido a procedimiento disciplinario, el Decano, Director o Consejo de Facultad según el caso, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas de suspensión:

1. Impedimento de realizar trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución;
2. Impedimento de iniciar y/u obtener grados académicos, títulos profesionales, entre otros, durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución; o
3. Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.

Una vez emitido el informe pronunciándose por la responsabilidad del estudiante procesado, según el caso, será el órgano que conoce del informe o el competente para expedir la resolución sancionatoria quien acuerde, si lo considera necesario, la medida provisional de suspensión de derechos.

Acordada la medida de suspensión provisional de derechos, será notificada al estudiante en la forma prevista por el artículo 21°. La medida será ejecutada desde el día de su notificación.

La medida de suspensión de derechos, no puede extenderse más allá del tiempo de suspensión impuesto en calidad de sanción. En todo caso, la referida medida no podrá exceder los doce meses.

Contra la medida de suspensión de derechos procede recurso de apelación; el plazo para interponerlo es de quince días hábiles. Interpuesto el recurso, se elevará los actuados al órgano llamado a resolver el recurso de apelación contra la eventual sanción que podría recaer en el estudiante. La interposición del recurso de apelación no suspende los efectos de la medida recurrida.

ARTÍCULO 32°.- Registro de Sanción

La sanción disciplinaria será registrada en los antecedentes del estudiante y podrá ser publicada por la Facultad, Escuela de Postgrado, Sección de Postgrado o Instituto, mencionando únicamente el tipo de falta y la sanción.